Ley No. 692, que autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar, bonos por un valor de RD$10,000,000.00 y otras emisiones sucesivas..

(G. O. Nº 8940, del 17 de Abril de 1965)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 692

Art. 1.— Se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un valor total de DIEZ MILLONES DE PESOS ORO (RD$10,000,000.00) en los términos y condiciones previstos en esta ley.

El Poder Ejecutivo queda asi mismo autorizado a ordenar, de acuerdo con los términos y condiciones previstos en esta ley, emisiones sucesivas, cada una, de hasta DIEZ MILLONES DE PESOS ORO (RD$10,000,000.00) hasta la concurrencia de TREINTA MILLONES DE PESOS ORO (RD$30,000,000.00).

Los indicados bonos se denominarán "Bonos de la República Dominicana, Serie 1980". La fecha de emisión de dichos bonos será el primero de mayo de 1965, y a partir de la misma, empezará a correr su primer período de intereses.

Art. 2.—Los citados bonos vencerán el 30 de abril de 1980, y devengarán intereses al tipo de SEIS POR CIENTO (6%) anual, pagaderos trimestralmente en los días primero de los meses de agosto, noviembre, febrero y mayo durante el período en que estén pendientes de pago bonos de las emisiones autorizadas.

Art. 3.—Las obligaciones derivadas de dichos bonos serán pagaderas en principal e intereses en moneda de curso legal de la República Dominicana, en las oficinas principales o sucursales del Banco de Reservas de la República Dominicana, como Agente Fiscal.

Los fondos provenientes de la recaudación de los impuestos, creados por la presente ley, deberán ser indefectiblemente depositados cada día por el Tesorero Nacional, en cuenta especial en el Banco Cntral de la República en donde permanece-

rán inmovilizados para ser puestos por dicha institución a disposición del Banco de Reservas de la República, Agente Fiscal designado, en las fechas en que se realicen los sorteos trimestrales estipulados por la presente ley para atender al pago del principal e intereses.

Art. 4.— Los bonos de la Serie 1980 serán bonos al portatador con cupones adheridos a los mismos, impresos o litografiados en las denominaciones de CINCO MIL PESOS ORO (RD$5,000.00), MIL PESOS ORO (RD$1,000.00) QUINIENTOS PESOS ORO (RD$500.00), CIEN PESOS ORO (RD$100.00), y CINCUENTA PESOS ORO (RD$50.00). Podrán ser emitidos bonos definitivos o provisionales en mayores denominaciones cuando sean autorizados por el Poder Ejecutivo.

Art. 5.—La impresión de los bonos autorizados por esta Ley deberán sujetarse a la vigilancia constante de tres representantes del Secretario de Estado de Finanzas, conforme a las reglas generales para impresión de especies representativas de dinero. Serán al portador y estarán fimados por el Secretario de Estado de Finanzas y por el Tesorero Nacional.

Los bonos se imprimirán de modo que no puedan confundirse con billetes de banco u otros valores y deberán expresar y contener:

a) El número y la fecha de la presente ley;
b) Su número de orden y su valor nominal;
c) La indicación de que son al portador;
d) La fecha, lugar de emisión y monto de la serie;
e) Interés y vencimiento;
f) Forma de amortización y redención;
g) Lugar del Pago del capital e intereses;
h) Constancia de haberse emitido de acuerdo con los requisitos legales;
i) Constancia de que gozan de la garantía ilimitada del Estado, así como de los fondos que quedan gravados para su servicio de amortización e intereses de conformidad con la presente ley;
j) Cupones para el pago de los intereses; y
k) Firmas del Secretario de Estado de Finanzas y del Tesorero Nacional, las cuales podrán estamparse en fac-

símil. En el dorso llevarán copiada íntegramente el texto de la presente ley.

Art. 6.—Los Bonos de la República Dominicana, Serie de 1980, serán negociados a la par más los intereses devengados, en pesos oro dominicanos. Podrán también ser dados en pago para saldar deudas del Estado originadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1964 que hayan sido aprobadas por la Junta Depuradora adscrita a la Contraloría y Auditoría General de la República, que se crea por la presente ley. Asimismo podrá el Poder Ejecutivo concertar con sus actuales tenedores el canje de bonos de la presente emisión por los documentos para el reconocimiento de deudas denominados "Títulos de Saneamiento de Bienes, Valores y Créditos 1929/1962" autorizados por la Ley No. 6106 del 14 de noviembre de 1962. Los "Títulos de Saneamiento de Bienes, Valores y Créditos 1929/1962 que fueren objeto de canje serán cancelados.

Dichos bonos devengarán intereses desde la fecha de su emisión dasta la fecha de su vencimeinto o de su redención anticipada como se indica en esta ley, cuando el aviso de esta redención se haya publicado en un diario de circulación naconal.

Art. 7.—Los bonos de la Serie 1980 serán negociados y entregados por el Tesorero Nacional, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas. En la Secretaría de Estado de Finanzas se llevará un registro en el que se hará constar la fecha de negociación de cada bono. Cuando esta negociación se efectúe con posterioridad a la fecha de emisión de los bonos se retirarán de los mismos los cupones de intereses vencidos con anterioridad a la fecha de la entrega de los Bonos. En dicho registro se anotará también la fecha de redención de cada bono.

Art. 8.—Los Bonos de la Serie 1980 estarán sujetos a ser redimidos en su totalidad o en parte, en cualquier momento antes de su vencimiento, por el valor principal de los mismos más los intereses acumulados a la fecha fijada para su redención anticipada. Esta redención se efectuará mediante sorteos que se anunciarán con no menos de ocho días anteriores a las fechas señaladas para el pago de intereses a partir del pago correspondiente al 1ro. de agosto de 1965. Una vez efectuado

el sorteo y no más de ocho días después del mismo se publicarán avisos indicando la numeración de los bonos redimidos y el valor de los mismos, así como la fecha en que cesaron de devengar intereses, indicándose también el lugar o lugares donde deben ser presentados para su pago.

Sólo los bonos que hayan sido negociados y estén pendientes de pago, según el registro que llevará la Secretaría de Estado de Finanzas, entrarán en el sorteo.

En cada sorteo se redimirán, por lo menos, bonos por valor en principal de la cuarta parte de las sumas que resulten aplicables al servicio de amortización, después de pagados los intereses, según se consigna más adelante en el artículo 9.

Los sorteos se celebrarán en la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, Agente Fiscal, en presencia de su principal funcionario ejecutivo, del Tesorero Nacional y del Contralor y Auditor General de la República, o sus representantes calificados debiendo levantarse acta de cada sorteo.

Una vez se haya dado aviso de la redención en la forma antes expresada, los bonos redimidos según el aviso se considerarán vencidos y pagaderos por la suma principal e intereses hasta la fecha del respectivo sorteo, después de la cual cesarán los mismos de devengar intereses, debiendo ser pagados por el Agente Fiscal, Banco de Reservas de la República Dominicana, a presentación, con los correspondientes cupones no vencidos. Estas modalidades deben consignarse en los avisos de redención a que antes se ha hecho referencia.

Art. 9.— El servicio de amortización mínimo anual y el pago de los intereses de la presente emisión se efectuará por la consignación en manos del Agente Fiscal de cuotas anuales no menores de la suma de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS ORO (RD$3,100,000.00) en la medida en que se efectúe la recaudación de los impuestos que se afectan a dicho servicio. Los intereses vencidos serán pagados con prioridad, destinándose el balance restante a las amortizacions trimestrales por sorteos. Si en el futuro los impuestos afectados al servicio de estos bonos no fueren suficientes para los fines indicados, se apropiarán en la Ley de Gastos Públicos las sumas que fuesen

necesarias hasta completar la indicada suma anual de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS ORO (RD$3,100.000.00).

Art. 10.— Los bonos de la República Dominicana Serie 1980, autorizados por esta ley, pendientes de pago, serán exigibles en principal e intereses a su vencimiento. Al vencimiento de los bonos, si quedaren algunos pendientes de pago después de efectuadas las redenciones anticipadas previstas en la presente ley, serán pagados por el Estado en capital e intereses, para lo cual se hará la consiguiente y oportuna previsión de fondos en manos del Agente Fiscal.

Art. 11.— El servicio del pago de estos bonos, en principal e intereses, estará garantizado por los ingresos fiscales que se consignan en los artículos 9 y 13, los cuales tendrán una afectación especial privilegiada en favor de los mismos. Gozarán además, de la garantía incondicional e ilimitada del Estado.

Cuando los ingresos de los impuestos afectados al pago de este servicio excedan de la cuota anual a que se contrae el artículo 9 de esta ley el excedente de dichos ingresos se aplicará imperativamente a amortizaciones extraordinrias de bonos las cuales se efectuarán en ocasión del sorteo trimestral correspondiente al 1ro. de mayo de cada año.

Una vez pagado un bono, se cancelará perforando de manera que se mutilen las firmas necesarias para su validez. Lo mismo se hará con los respectivos cupones de intereses.

Art. 12.— La compra, venta o traspaso por cualquier medio o por cualquier causa, así como la posesión, percepción de intereses, utilidades y pago de principal de los bonos de la Serie 1980, a que se refiere esta ley, estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios; honorarios o cualquiera otra contribución pública, gubernamental o municipal, actualmente existente o que puedan establecerse en el futuro. Esta exención alcanza el Impuesto sobre la Renta, así como el de Sucesiones y Donaciones o cualesquiera otros impuestos equivalentes que establezcan tributación sobre los mismos ingresos o beneficios y sobre la transmisión de propiedad por causa de sucesión o a título gratuito entre vivos o testamentario y consecuencia, ni los Bonos de la Serie 1980, y sus accesorios, serán computables en la determinación de los valores tasables, ni deberán ser declarados, ni estarán sometidos a

indisponibilidad a causa de dichos impuestos, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso ni autorización.

Podrán ser aceptados como garantía o fianza por el Estado los Municipios o los organismos autónomos.

Art. 13.—Se crean, por la presente, los siguientes impuestos, que serán liquidados, aplicados y cobrados en adición a los actualmente vigentes:

a) Un tres por ciento (3%) sobre el monto de los derechos arancelarios y de otros impuestos de importación que recauden las aduanas.

b) Un tres por ciento (3%) sobre las sumas pagaderas por concepto del impuesto sobre la Renta, creado por la Ley No. 5911 del 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones, que se aplicará a los ejercicios que cierren con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

Los fondos provenientes de los impuestos antes indicados, quedan en su totalidad afectados al servicio de pagos de principal e intereses de los bonos autorizados en esta ley y se destinarán exclusivamente a este objeto.

Art. 14.— Por la presente se crea una Junta Depuradora adscrita a la Contraloría y Auditoría General de la República integrada por tres miembros que serán designados por el Poder Ejecutivo, con facultades para auditar, ajustar, aceptar o rechazar de conformidad con la Ley de Contabilidad, las deudas pendientes de pago al 31 de diciembre de 1964. Para satisfacer las deudas aprobadas por la Junta, en el monto en que fuesen aprobadas, el Tesorero Nacional podrá ofrecer en pago, bonos de la presente emisión, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas. Si los titulares de las acreencias aprobadas aceptaren la oferta, la Secretaría de Estado de Finanzas autorizará la negociación correspondiente, haciendo constar la fecha de la misma en el registro antes previsto en la presente ley.

Las sumas inferiores a CINCUENTA PESOS ORO (RD$ 50.000) de cada acreencia, serán pagadas en efectivo con cargo a la apropiación que se consigna para ese efecto en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 15.— El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar

todas las disposiciones que sean necesarias para la mejor ejecución de esta ley.

Art. 16.— Para los fines establecidos en la presente ley queda modificada, en lo que fuera necesario, cualquier otra disposición legal que le sea contraria a esta Ley.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de circulación nacional.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fué publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 3 de Abril de 1965.

Ley No. 693, que dispone sanción a cargo de los empleadores o patronos de adquirientes de viviendas construídas por el Instituto Nacional de la Vivienda

(G. O. Nº 8940, del 17 de Abril de 1965)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 693

CONSIDERANDO que para mayor eficacia de las disposiciones del artículo 16 de la Ley No. 5892, de fecha 10 de mayo de 1962, que crea el Instituto Nacional de la Vivienda, procede imponer una sanción contra los que actúen como agentes de retención y no efectuaren la retención debida:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.—Los empleadores o patronos de adquirientes de viviendas construídas por el Instituto Nacional de la Vivienda que sean requeridos por este organismo para actuar como sus agentes de retención, de conformidad con las disposiciones del artículo 16 de la Ley No. 5892, que crea el Instituto Nacional de la Vivienda, de fecha 10 de mayo de 1962, y no efectuaren la retención debida, serán sancionados con prisión correccional de seis días a tres meses o con multa de diez a quinientos